



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1743/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de
Guachinango**

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...departamento de Obras públicas, de los cuales a demás de a todo contestar que existe 0 cero información no obstante que sea una respuesta válida es una respuesta que me deja en completa inconformidad ya que todo lo que solicito son requisitos mínimos que deberían existir en los archivos de la presidencia municipal de Guachinango Jalisco para poder llevar a cabo obras de urbanización para cualquier fraccionamiento, así mismo del oficio que da cuenta el ing. Cristian de Jesús Iglesias Palomera Director de Obras Publicas no da respuesta a lo solicitado sino que se refiere a otras respuestas las cuales fueron estas:

*Proyecto definitivo de urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua donde se contemple el 16% de áreas de donación de áreas verdes y de uso común.

*Copia del Plan Parcial de urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua en el municipio de Guachinango, Jalisco.

Por tal motivo solicito sea revisada de nueva cuenta mi solicitud....”(SIC)

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada en los puntos 01 uno, 02 dos , 05 cinco y 07 siete, de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa; en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establecen los puntos 3 y 4 del artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1743/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1743/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 05018020.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de agosto del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00032620.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1743/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1040/2020**, a través del sistema infomex, el día 02 dos de septiembre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 08 ocho de septiembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Por otra parte, en virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 10 diez de septiembre de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente

en unión de su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de agosto del 2020
Surte efectos la notificación	11 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso	12 de agosto de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	01 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00032620
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 05018020
- c) Copia simple de oficio 0576/6.11.1/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio 0118, suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado, acompañado de una anexo de 4 copias simples, denominadas Lista de beneficiarios del Fraccionamiento Solidaridad

- e) Copia simple de oficio 0162, suscrito por Secretario General del sujeto obligado, acompañado de 11 copias simples
- f) Copia simple de oficio 117, suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, acompañado de 23 copias simples

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020, con asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
- h) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- i) Copia simple de oficio 0576/6.11.1/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia simple de oficio 0118, suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado, acompañado de una anexo de 4 copias simples, denominadas Lista de beneficiarios del Fraccionamiento Solidaridad
- k) Copia simple de oficio 0162, suscrito por Secretario General del sujeto obligado, acompañado de 11 copias simples
- l) Copia simple de oficio 117, suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, acompañado de 23 copias simples
- m) Copia simple de oficio 0548/6.11.1/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- n) Copia simple de oficio 0549/6.11.1/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- o) Copia simple de oficio 0550/6.11.1/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Solicito la siguiente documentación:

Copia certificada de la autorización de cambio de uso de suelo del predio denominado Chepe Ponce o Zapote y/o Palmilla, hoy fraccionamiento Solidaridad en el municipio de Guachinango Jalisco.

Copia certificada del Plano de Construcción del Fraccionamiento Solidaridad, con medidas y colindancias.

Copia certificada del Documento que acredite la legal propiedad del terreno predio Chepe Ponce o Zapote y/o palmilla, ahora Fraccionamiento Solidaridad, en el municipio de Guachinango Jalisco.

Padrón de Beneficiarios del Fraccionamiento Solidaridad, en el municipio de Guachinango Jalisco.

Proyecto definitivo de urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua donde se contemple el 16% de áreas de donación de áreas verdes y de uso común.

Plan de Desarrollo municipal, así como su respectiva publicación donde contemple la urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua en el municipio de Guachinango, Jalisco.

Copia del Plan Parcial de urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua en el municipio de Guachinango, Jalisco....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

La solicitud de acceso a la información es **AFIRMATIVO**, con fundamento en el ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo cual se le:

INFORMA:

Que el municipio de Guachinango, Jalisco si cuenta con la información que solicita en el folio que se cita al comienzo del curso; al respecto las áreas generadoras informan:

Mediante Oficio No. 0118 Expediente 6.9/20520 remitido por SINDICO MUNICIPAL, la C. LAURA LETICIA ZEPEDA LEÓN.

Mediante Oficio No. 0162 Expediente 6.11/2020 remitido por SECRETARIO GENERAL, el LAE. LUIS ENRIQUE PONCE ARREOLA.

Mediante Oficio No. 117 Expediente 6.11.1/2020 remitido por el DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, el ING.CRISTIAN DE JESUS IGLESIAS PALOMERA.

Con respecto a la respuesta que ha entregado el área generadora donde la misma es 0 CERO, esta Unidad de Transparencia informa, con base en el CRITERIO 018-13 DEL INAI: RESPUESTA IGUAL A CERO QUE TEXTUALMENTE DICE:

“No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada” Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”.

En base a lo anterior se omite la declaración de INEXISTENCIA, puesto que el criterio señalado anteriormente “el número 0 es una respuesta válida” y por lo mismo, no se requiere acta circunstanciada ni declaración formal de inexistencia.

Oficio 0118

Por este medio reciba un cordial saludo y así mismo doy respuesta a su oficio 0550/6.11.1/2020, en el cual solicita se le entregue la información con respecto al *Fraccionamiento Solidaridad*, en el municipio de Guachinango, específicamente el padrón de beneficiarios de dicho fraccionamiento.

Por lo cual le adjunto el Anexo 1

Sin otro particular me despido quedando a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

Oficio 162

[USTED DEBERA DESAHOGAR LOS PUNTOS TRES Y SEIS]

Y a lo cual respondo:

3.- Se anexa (ANEXO 1) al presente, copia certificada del documento que acredita legal propiedad del terreno predio "Chepe Ponce o Zapote y/o Palmilla", ahora "Fraccionamiento Solidaridad", en el municipio de Guachinango, Jalisco.

6.- La información de este punto la puede consultar en la página oficial del H. Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco por medio del siguiente link:

<http://guachinango.gob.mx/imag/PLAN%20municipal%20de.pdf>

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

Oficio 117

Por medio de la presente, le envío un cordial saludo y a la vez aprovecho la ocasión para responder el OFICIO No.0548/2020, en donde me solicita información que atañe a este departamento:

1. Copia certificada de la autorización de cambio de uso de suelo del predio Chepe Ponce o Zapote y/o Palmilla, hoy fraccionamiento solidaridad en el municipio de Guachinango Jalisco.
2. Copia certificada del plano de Construcción del Fraccionamiento Solidaridad, con medidas y colindancias.
5. Proyecto definitivo de urbanización del fraccionamiento Ojo de Agua donde se contemple el 16% de aéreas de donación de ares verdes y de uso común.
7. Copia del Plan Parcial de urbanización del fraccionamiento Ojo de Agua en el municipio de Guachinango, Jalisco."

A LO CUAL RESPONDO:

Después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de este departamento de Obras Publicas; Se encontró con (0) cero documentos referentes a la autorización de cambio de uso de suelo del predio Chepe Ponce o Zapote y/o Palmilla, hoy fraccionamiento solidaridad en el municipio de Guachinango Jalisco.

Le informo que En este departamento de Obras Publicas Se cuenta con (0) cero documentos correspondientes plano de Construcción del Fraccionamiento Solidaridad, con medidas y colindancias.

A si mismo le informo que En este departamento de Obras Publicas Se cuenta con (0) cero documentos correspondientes a licencias de Urbanización de este predio a desarrollar como fraccionamiento, éste denominado como Solidaridad, así como el proyecto definitivo de urbanización del mencionado fraccionamiento Ojo de Agua en el municipio de Guachinango, Jalisco donde se contemple el 16% de aéreas verdes y de uso común.

De la misma manera le informo que se cuenta con (0) cero documentos de la copia certificada del Acta de recepción de las obras mínimas del fraccionamiento Solidaridad acorde al proyecto definitivo, así como conforme al plan de Urbanización.

La carencia de los documentos descritos anterior mente se debe principalmente a que durante varias Administraciones Públicas anteriores a ésta 2018-2021 de nuestro Municipio de Guachinango, Jalisco, se han realizado diversos trabajos en el terreno descrito anteriormente, sin haber entregado documento alguno y/o evidencia documental, tal como se observa en el acta en la entrega de recepción correspondiente a la administración 2015-2018 en donde se demuestra que no entrega ninguna documentación relacionada sobre el proyecto denominado fraccionamiento solidaridad; a si mismo en el oficio No.02 de fecha 26 de octubre de 2018 dirigido a la L.A.E. Maritza Guadalupe Dueñas Santiago, Contralor Municipal, en el cual se realizaron las observaciones correspondientes a la entrega de documentación realizada a la dirección de obras públicas; por tal motivo y atendiendo el principio de ,máxima publicidad y transparencia; se anexan copias correspondientes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...Mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud versa principalmente en que de la información solicitada en específico los puntos 1, 2, 5 y 7 los cuales como se describe en la respuesta le fueron turnados a el departamento de Obras públicas, de los cuales a demás de a todo contestar que existe 0 cero información no obstante que sea una respuesta válida es una respuesta que me deja en completa inconformidad ya que todo lo que solicito son requisitos mínimos que deberían existir en los archivos de la presidencia municipal de Guachinango Jalisco para poder llevar a cabo obras de urbanización para cualquier fraccionamiento, así mismo del oficio que da cuenta el ing. Cristian de Jesús Iglesias Palomera Director de Obras Publicas no da respuesta a lo solicitado sino que se refiere a otras respuestas las cuales fueron estas:

**Proyecto definitivo de urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua donde se contemple el 16% de áreas de donación de áreas verdes y de uso común.*

**Copia del Plan Parcial de urbanización del Fraccionamiento Ojo de Agua en el municipio de Guachinango, Jalisco,*

Por tal motivo solicito sea revisada de nueva cuenta mi solicitud...”sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

A lo cual esta Unidad de Transparencia señala que **ES FALSO**, en virtud de que, la **RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información multicitada anteriormente y realizada por este sujeto obligado y el Director de Obras Públicas el Ing. Cristian de Jesús Iglesias Palomera, **CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS, E INFORMACION ASI COMO DOCUMENTACION EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LAS AREAS GENERADORAS Y VA ACORDE A LO SOLICITADO, ASÍ MISMO MANIFIESTA Y SE ANEXA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 EN DONDE SE DEMUESTRA QUE NO HACEN ENTREGA DE NINGUNA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA SOBRE EL PROYECTO DENOMINADO FRACCIONAMIENTO SOLIDARIDAD** por ende se entiende que este sujeto obligado cumple con garantizar el derecho al acceso a la información.

A la luz de lo señalado entonces, este recurso de revisión es **IMPROCEDENTE**, puesto que el hoy **C. RECURRENTE** se duele de lo señalado, lo cierto es que esta Unidad de Transparencia proporciono y envió la información con lo petitionado, pues esta UTI siempre busca garantizar el derecho a la información pública fundamental.

B.- Habiendo cumplido este sujeto obligado con las formalidades que le señala la ley para notificar y resolver la solicitud de acceso a la información por parte del **C. SOLICITANTE**, este Sujeto Obligado considera que se **CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES** y el **ACTO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION** y que no estuvo viciado en ninguna parte del proceso.

Analizados los agravios presentados por el recurrente, se advierte que se inconforma únicamente por los puntos **01 uno, 02 dos, 05 cinco y 07 siete** de la solicitud de información, por lo tanto, se le tiene consintiendo el resto de la información y el estudio del presente medio de impugnación se hará exclusivamente por dichos puntos.

Considerando lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del oficio 117 suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, se desprende que respecto a los puntos 01 uno, 02 dos, 05 cinco y 07 siete, se informó que se encontraron 0 cero documentos, además de mencionar que en anteriores Administraciones Municipales se realizaron trabajos en el predio señalado en la solicitud de información, sin haber entregado documento o evidencia alguna, anexando copia simple del acta de entrega-recepción de la Administración 2015-2018 y oficio 02 para acreditar su dicho.

La manifestación de que se encontraron 0 cero **documentos** resulta inexacta, debido a que la clasificación correcta para la respuesta debió ser **AFIRMATIVA PARCIAL**, al resultar inexistente la información referente a los puntos 01 uno, 02 dos, 05 cinco y 07 siete, que si bien es cierto, el Criterio 18/13 emitido por el Órgano Garante Nacional establece que el “número 0 cero es una respuesta válida”, cierto es también, que dicho Criterio establece válida dicha condición a la solicitud de **datos estadísticos**; situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que lo solicitado consiste en copias simples en el caso del punto 05 cinco y 07 siete y certificadas para los puntos 01 uno y 02 dos de la solicitud de información, se inserta dicho criterio.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De igual forma, del oficio antes mencionado el Director de Obras Públicas mencionó que en los predios señalados en la solicitud de información, en anteriores Administraciones Municipales se han realizado diversos trabajos, es decir, dicha situación supone la existencia de la información requerida, los que aquí resuelven no dejan de observar que el sujeto obligado remitió copia del acta de entrega de la administración 2015-2018 y copia del oficio No.02 de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se advierte que no recibieron las documentales solicitadas, sin embargo, dicha situación no resulta suficiente para declarar como inexistente la información, ya que el sujeto obligado fue completamente omiso de agotar el procedimiento que se establece en los puntos 3 y 4 del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no declaró formalmente la inexistencia de la información que hoy se recurre.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se

le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada en los puntos 01 uno, 02 dos , 05 cinco y 07 siete, de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa; en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establecen los puntos 3 y 4 del artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada en los puntos 01 uno, 02 dos , 05 y 07, de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa; en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establecen los puntos 3 y 4 del artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días

hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1743/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG